



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular No. 11001 4189 034 **2021-00101** 00

En atención a los memoriales que anteceden obrantes a PDF 78 y 80 del cuaderno principal, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de modificación de la liquidación de crédito adicional que realizó y aprobó este Despacho Judicial mediante auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pues dicha providencia se encuentra en firme desde el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Es decir, al realizar y aprobar la liquidación de crédito adicional el Juzgado a través de una providencia, las partes tenían tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación del auto para recurrirlo<sup>1</sup>; sin embargo, guardaron silencio, y en tal sentido la providencia de data siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se encuentra en firme.

Ahora, si bien es cierto, la norma permite que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético pueda ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto<sup>2</sup>, en la providencia del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (PDF 75 – C1) no se observaron dichos errores, sino por el contrario, la apoderada de la parte demandada solicitó modificar el cálculo de intereses sobre la suma de \$11'449.318.00, por concepto de saldo pendiente por pagar desde la primera liquidación, en atención a que desde el 28 de mayo de 2022, se realizó un embargo por un valor superior al saldo pendiente y que por error ajeno a sus poderdantes no se pudo entregar dicho dinero.

---

<sup>1</sup> Art. 318 del C.G.P.

<sup>2</sup> Art. 286 del C.G.P.



No obstante, el error de haber sido consignada la suma de dinero del embargo en la cuenta del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, también es ajeno a la parte demandante y a este Despacho, por ende, los intereses moratorios se generaron y fueron liquidados por este Juzgado.

**SEGUNDO:** Como quiera que mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021 (PDF 09 – C1) se libró mandamiento ejecutivo de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, se **REQUIERE a la parte demandante por segunda vez**, para que se sirva allegar dentro del término de los siguientes **tres (3) días hábiles** a la notificación del presente auto, un estado de cuenta y una certificación expedida por el administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL CALATAYUD ETAPA I**, respecto las cuotas ordinarias y extraordinarias de la casa 46, Etapa 1 de dicha copropiedad, con el fin de determinar si la parte demandada ya quedó al día con relación a dichas obligaciones; so pena, de decretarse la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Tal requerimiento obedece al hecho de no haberse incorporado con el memorial obrante a PDF 80 la actualización de la liquidación del crédito allí mencionada.

**NOTIFÍQUESE,**

**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ**

**Juez**

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.06 hoy, 5 de febrero de 2024.

**JOHANNA PAOLA SOTO MORENO**

**Secretaria.**

